



14 de marzo de 2024

RAD. 445604089001-2024-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 445604089001**20240001500**
DEMANDANTE: CONFIAMOS
DEMANDADO: ASLER JOSE FREYLE Y OTROS

AUTO SUSTANCIACION

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Indicar si desconoce o no el correo electrónico del demandado Gonzalo Pushaina Jusayu, según indican el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Identificar claramente las partes en el escrito de demanda, ya que, en la parte destinada a ese fin, no se menciona nada de la empresa demandante.
- Manifestar con claridad los intereses moratorios que pretende hacer valer, ya que indica unas fechas específicas, sin embargo, también habla de que se decreta lo mismo hasta que se haga el pago total de la obligación, situación que genera confusión al despacho.
- La estimación de la cuantía no se compasa con lo pretendido, pues en los numerales de pretensiones de la demanda la suma arroja un valor superior a los \$15.000.000, empero se estimó, por valor muy inferior.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAI ME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **26 de abril de**
2024. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario



14 de marzo de 2024

RAD. 445604089001-2024-00012-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 445604089001**20240001200**
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO: LISA MILENA GALVAN ARPUSHANA Y OLAINA
BONIVENTO EPINAYU.

AUTO SUSTANCIACION

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- No existe claridad en cuanto a la pretensión identificada bajo el numeral SEGUNDO, puesto que se solicitan intereses moratorios sobre el total capital de la obligación desde la fecha en la que presuntamente se incurrió en mora, esto es julio de 2023, empero, del pagaré objeto de ejecución la fecha de vencimiento es de 22 de noviembre de 2023, por lo cual debe ser aclarada dicha situación y especificar sobre la mora de las cuotas, o intereses corrientes, o como corresponda de forma clara y específica, de manera que sea identificado con claridad los tiempos en los cuales deben liquidarse estos, bien sea intereses de plazo de que intervalos de tiempo se pretenden y/o en cuanto a los moratorios, desde cuando se perseguirán, y esto debe ser estipulado claramente, teniendo en cuenta el título que se pretende ejecutar.
- Indicar de qué manera obtuvo los correos electrónicos de los demandados, según indican los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 19 de hoy **26 de abril de**
2024. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario